



Municipalidad de Crespo

2026

Nota

Número: DEC26-2026-960-E-MUNICRESPO-INT

CRESPO, ENTRE RIOS

Viernes 25 de Septiembre de 2026

Referencia: Decreto rechazo recurso de revocatoria Kraft Roberto Dario EX-2026-00027726- -MUNICRESPO-ME#SGDH

A: Francisco Ferrer (CAJRH#SGDH), Lilian Caballero (JF), Vanesa Alejandra Pusineri (SGDH), Claudia Analía Gaier (JF),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

VISTO:

El Decreto N° 888/2026; el Recurso de Revocatoria interpuesto contra dicho acto; el dictamen legal producido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos; y los antecedentes obrantes en el expediente; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 888/2026, notificado el 11 de septiembre de 2026, esta Municipalidad rechazó en todos sus términos el reclamo administrativo de daños y perjuicios interpuesto por el Sr. Roberto Darío Kraft por la suma de Pesos Cuatro Millones Quinientos Mil (\$4.500.000), con fundamento en la compactación del vehículo dominio GPU 777, por no encontrarse configurados los presupuestos de responsabilidad patrimonial del Estado municipal previstos en la Ley N° 10.636.

Que contra dicho acto el Sr. Kraft interpuso, en fecha 17 de septiembre de 2026, Recurso de Revocatoria, en el que invoca nueve (9) agravios, referidos sintéticamente a: (a) la falta de notificación fehaciente e individual al titular registral; (b) la improcedencia de presumir su conocimiento a partir de las gestiones de su cónyuge; (c) la improcedencia de sustituir la notificación exigible por comunicaciones verbales; (d) la insuficiencia del pago de la multa como acreditación de conocimiento; (e) la inoponibilidad del conocimiento de las profesionales intervinientes; (f) la contradicción interna del acto y la ausencia de norma que autorice a prescindir de la notificación; (g) la inexistencia del hecho exclusivo del damnificado; (h) la inversión de la carga argumentativa y probatoria; e (i) la improcedencia de rechazar íntegramente el reclamo por razones de cuantificación.

Que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 57 de la Ley N° 7060, por parte legitimada y con el patrocinio letrado correspondiente, por lo que corresponde tenerlo por formalmente admisible.

Que, conforme el dictamen legal producido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, que se tiene aquí por íntegramente reproducido y que forma parte integrante de los fundamentos del presente, el defecto reconocido en la acreditación documental de la notificación individual cursada al domicilio real del titular registral no reviste entidad invalidante, en tanto la finalidad tuitiva de dicha notificación se encuentra acreditadamente satisfecha por la comunicación fehaciente cursada en fecha 24 de junio de 2026 a la Dra. Macarena Schmidt, letrada patrocinante del reclamante, mediante la cual se le informó en forma expresa y precisa el dictado de la Resolución N° 12/2026 y el plazo con que se contaba para el retiro del vehículo, con más de tres semanas de antelación a la ejecución del operativo de compactación, llevado a cabo entre los días 17 y 20 de julio de 2026.

Que dicho conocimiento se sustenta, asimismo, en hechos personales y directos del propio reclamante, quien se constituyó en titular registral del rodado el 15 de mayo de 2024, compareció personalmente ante dependencias municipales el 9 de septiembre de 2024, oportunidad en la que abonó de su propio peculio la multa vinculada a la infracción que originó la retención del vehículo (Recibo N° 128760), sin proceder a su retiro, y contó, desde al menos el 24 de junio de 2026, con patrocinio letrado constituido en estas actuaciones.

Que la alegada separación de hecho entre el reclamante y la Sra. Claudia Exner no se

encuentra acreditada en autos, y que, aun en el supuesto de tenérsela por cierta, resulta jurídicamente inconducente a los fines aquí debatidos, toda vez que conforme el artículo 480 del Código Civil y Comercial de la Nación, la separación de hecho sin voluntad de unirse no produce, por sí sola y sin sentencia de divorcio, nulidad o separación judicial de bienes que la declare, la extinción de la comunidad de bienes, circunstancia corroborada por el propio informe de dominio del rodado de fecha 4 de septiembre de 2026, que registra al vehículo como bien ganancial de un matrimonio vigente, sin anotación marginal de divorcio ni de separación de bienes.

Que, ante la ausencia en la Ley N° 7060 de un capítulo autónomo regulatorio de los vicios y nulidades de los actos administrativos, corresponde integrar dicha laguna normativa mediante la aplicación analógica de los principios generales del derecho administrativo, receptados en los artículos 14, 15 y 19 de la Ley Nacional N° 19.549 y desarrollados por la doctrina especializada (conf. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Cap. IX; Cassagne, Juan Carlos, sobre el sistema de invalidez y los vicios del acto administrativo), conforme los cuales una irregularidad formal en la notificación no reviste entidad invalidante cuando, como en el caso, la finalidad de dicha notificación se ha visto igualmente satisfecha por otras vías fehacientes, sin que ello importe la creación de una excepción no prevista legalmente, sino la aplicación razonada de principios generales del ordenamiento jurídico administrativo.

Que dicho criterio ha sido expresamente ratificado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná, con competencia territorial en la materia, en la causa "Schuster Gerardo Daniel Horacio y otro c/ Municipalidad de María Grande s/ Contencioso Administrativo - Ordinario" (Expte. N° 2316, sentencia del 24 de junio de 2026), al sostener, con cita de su propio precedente "Barrios, Fabiana c/ Estado Provincial e IOSPER s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 2535/S, del 30 de agosto de 2016) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 295:961), que la declaración de nulidad de un acto administrativo por razón de un defecto formal exige la acreditación de un perjuicio concreto en el ejercicio de la defensa, no bastando la invocación genérica de una eventual indefensión, conforme al principio de trascendencia que informa la teoría de las nulidades en el derecho administrativo y procesal.

Que, en tales condiciones, se encuentra configurada la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 2°, inciso b), de la Ley Provincial N° 10.636, por constituir la conducta personal y voluntaria del propio reclamante —quien, pese a contar con conocimiento cierto y oportuno del procedimiento y de su plazo, omitió retirar el vehículo— la causa exclusiva y determinante del daño invocado, sin que se verifique la concurrencia causal prevista en el artículo 3° de la misma ley, ni una omisión administrativa causalmente relevante en los términos de su artículo 4°; a lo que se agrega que, conforme lo sostuvo la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 de Concepción del Uruguay en la causa "Guerrero, María Carolina c/ Municipalidad de Concordia s/ Ordinario - Ley Responsabilidad del Estado" (Expte. N° 3082/CU,

sentencia del 3 de marzo de 2026), con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:2088), la invocación de un deber genérico de seguridad o guarda, sin la individualización de la norma específica incumplida, no autoriza por sí sola a responsabilizar al Estado municipal, extremo que tampoco ha sido satisfecho por el recurrente en el caso de autos.

Que el rechazo dispuesto por el Decreto N° 888/2026 no se ha fundado en la insuficiencia de la cuantificación de los rubros reclamados, sino, principal y autónomamente, en la ausencia de los presupuestos de responsabilidad patrimonial del Estado municipal, habiéndose formulado la consideración relativa a la cuantificación en forma expresamente subsidiaria y a mayor abundamiento.

Que, por los fundamentos expuestos, ninguno de los agravios invocados por el recurrente resulta idóneo para conmover los fundamentos sustanciales del Decreto N° 888/2026, correspondiendo su rechazo íntegro y la confirmación de dicho acto en todos sus términos.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos ha emitido dictamen favorable al rechazo del Recurso de Revocatoria interpuesto y a la confirmación del Decreto N° 888/2026.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Art. 1°.- Recházase, en todos sus términos, el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Roberto Darío Kraft, D.N.I. N° 20.648.238, contra el Decreto N° 888/2026, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente.

Art. 2°.- Confírmase, en todos sus términos, el Decreto N° 888/2026, por el cual se rechazó el reclamo administrativo de daños y perjuicios interpuesto por el Sr. Roberto Darío Kraft con motivo de la incorporación al patrimonio municipal y posterior compactación del vehículo dominio GPU 777.

Art. 3º.- Notifíquese el presente al recurrente, Sr. Roberto Darío Kraft, y a sus letradas patrocinantes, Dras. Macarena Schmidt y Sofía Schmidt, con expresa mención de que el presente agota la vía administrativa, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponderle.

Art. 4º.- Pásese copia del presente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Humano y al Juzgado de Faltas, a sus efectos.

Art. 5º.- Dispónese que el presente será refrendado por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Humano.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by PUSINERI Vanesa Alejandra
Date: 2026.09.24 12:23:54 ART
Location: Crespo

Vanesa Alejandra Pusineri
Secretaria
Secretaría de Gobierno y Desarrollo Humano

Digitally signed by CERUTTI Marcelo Claudio
Date: 2026.09.25 10:37:07 ART
Location: Crespo

Marcelo Claudio Cerutti
Intendente
Intendencia